

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR JEFFERSON CAMILO MORALES CARDOZO, NIDIA ANTONIA TRESPALACIO TOLOZA, ADIEL MORALES BARRIOS CONTRA INDUSTRIA PROSERVITEC S.A.S. Radicación No. 25754-31-03-001-**2019-00069**-01.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Pasa la Sala a resolver la solicitud de medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

AUTO

- 1.** Dentro del proceso de la referencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha – Cundinamarca, emitió sentencia el 19 de agosto de 2020 en la que condenó a la demandada a pagar la suma de \$50.000.000 por daño en vida de relación, \$60.000.000 por conceptos de perjuicios morales, y \$3.000.000 por concepto de costas.
- 2.** Las dos partes interpusieron recurso de apelación contra la anterior decisión, razón por la cual el proceso se envió a esta Corporación.
- 3.** El 2 de septiembre de 2020 se admitió el recurso de apelación interpuesto por las partes.
- 4.** Posteriormente, el 10 de septiembre de 2020 se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, término dentro del cual los apoderados allegaron los escritos correspondientes.

5. El 14 de octubre de 2020 el apoderado de la parte demandante allega escrito en el que solicita se decreten las siguientes medidas cautelares: “1- Se sirva decretar el embargo de los dineros que a cualquier título posea o llegare a poseer la demandada en las entidades financieras DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ. 2- Se sirva decretar el embargo del vehículo de placas IXM094 de propiedad de la demandada y que se encuentra en la secretaría de tránsito de Bogotá. 3- Se sirva oficiar a las entidades financieras DAVIVIENDA y BANCO DE BOGOTÁ, para que informen los productos vigentes a nombre de la demandada y los movimientos efectuados a partir del mes de agosto de 2020 a la fecha. 4- Se sirva oficiar a la secretaría de tránsito de Bogotá con el fin de establecer si el vehículo de placas IXM094 de propiedad de la demandada sigue a su nombre o si por el contrario ha sufrido algún tipo de limitación al dominio o enajenación a partir de agosto de 2020. 5- Se sirva oficiar a la sociedad FLOWSERVE COLOMBIA S.A.S., identificada con Nit. 860.004.137-9 al correo electrónico framirez@flowserv.com dirección Carrera 3 N° 10-82 del municipio de Mosquera-Cundinamarca Teléfono: 8933930 para que informe si en la actualidad posee una relación comercial con la empresa INDUSTRIA PROSERVITEC S.A.S., caso en el cual informe los contratos o servicios vigentes y se proceda con el embargo de las sumas provenientes de estos. 6- Como consecuencia de los numeral 3,4 y 5 del presente acápite se sirva estar a lo dispuesto en el artículo 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”. Manifiesta que las anteriores medidas son necesarias como quiera que la empresa demandada dio terminación a su contrato de trabajo el 29 de septiembre de 2020, “atendiendo una supuesta fuerza mayor derivada de la pandemia del Covid-19”, la cual no se encuentra enlistada en el CST, y según la comunicación que le fue entregada, la empresa puso fin al contrato de trabajo por “inconvenientes financieros que de no superarse generarían su liquidación”, por tanto, considera que la demandada efectúa “actos tendientes a insolventarse o en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones”. De otro lado, indica que su empleador no tuvo en cuenta su condición de discapacidad al momento del despido, como tampoco solicitó permiso al Ministerio del Trabajo para finalizar el vínculo laboral.

CONSIDERACIONES

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se rechazará de plano la solicitud de medida cautelar, por ser claramente improcedente.

Así se dice porque esta Sala carece de competencia para resolver en primera instancia solicitudes de medidas cautelares en procesos ordinarios, ya que según el artículo 85 A del CPTSS el auto que decida esas solicitudes "*será apelable en el efecto devolutivo*", a lo que se suma que el mismo artículo en su inciso primero estatuye que es **el juez** el llamado a imponer la medida, previa verificación de los requisitos para su viabilidad, siendo claro que dicha expresión (el juez) se entiende, en este caso en sentido restringido, referida al que conoce del asunto en primera instancia. Ahora bien, no puede interpretarse que el Tribunal pueda conocer de estas solicitudes en primera instancia y que la apelación (que es potencialmente necesaria) deba surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por cuanto tal competencia no aparece atribuida en ninguna norma legal, ya que solamente en los procesos de declaratoria de ilegalidad de huelga se le asignó capacidad a los Tribunales Superiores para conocer de asuntos en primera instancia, y la segunda ante la Corte.

En todo caso, debe aclararse que, tratándose de procesos ordinarios laborales, solamente procede como medida cautelar, la establecida en el artículo 85 A del CPTSS, y por ende, no es dable acudir a las medidas consagradas en el procedimiento civil, que son las que aquí se solicitan, por cuanto de conformidad con lo consagrado en el artículo 145 del CPTSS, únicamente puede acudirse por remisión a las normas del CGP cuando hay "*falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, y siempre que sea compatible y necesaria para definir el asunto*" como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Autos del 4 de mayo de 2016, radicado 58156 y del 2 de agosto de 2011, radicado 49927, lo que no sucede en este asunto.

Así las cosas, no queda otro camino que rechazar la solicitud elevada por el apoderado.

Sin costas en esta actuación.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO por improcedente, la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

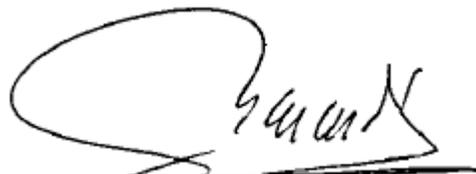
Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria